

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas alyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 30 de Marzo de 1897.)

Seccion cuarta.

NUM. 858.

FISCALÍA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID.

CIRCULAR.

El Fiscal de S. M. en la Audiencia territorial de Valladolid á los Fiscales municipales de los Distritos de esta provincia dice:

«Que por Real orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, ha

sido trasladado á esta Fiscalía para su insercion en el BOLETIN OFICIAL, el Real decreto que S. M. la Reina (q. D. g.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo se ha servido expedir con fecha 8 del actual, que con su exposicion de motivos se inserta á continuacion:

«SEÑORA: Tiempo hace que el Ministro que suscribe abrigaba el propósito de exponer á V. M. la conveniencia de dictar algunas disposiciones que, sin exceder los límites de las facultades ministeriales, facilitaran la ejecucion de la Ley de 20 de Abril de 1888 y contribuyeran al prestigio de la institucion del Jurado. Entendía y entiende el que suscribe que este organismo requiere una solicitud constante por parte de los poderes públicos, porque su misma complicacion puede originar graves peligros si se le mira con indiferencia y se fía todo á su propia virtualidad; pero la necesidad de reunir antecedentes y de examinar los informes remitidos periódicamente por los Presidentes y Fiscales de las Audiencias, han dilatado hasta el presente la realizacion, en poca ó en mucha parte, del aquel propósito.

Aún así, el trabajo habrá de encerrarse en una esfera limitada, porque, si bien la experiencia acumulada en ocho años que lleva rigiendo la Ley ha puesto de manifiesto inconvenientes y defectos, sólo es dable poner remedio á aquellos que no afectan á la sustantividad del texto legal. A este propósito viene contribuyendo eficazmente la jurisprudencia del Tribunal Supremo, aunque limitada á los casos, pocos en número, que permiten recurrir en casacion, y las circulares é instrucciones de la Fiscalía del propio Tribunal, que constituyen ya fuentes de recta interpretacion y acertada y uniforme inteligencia.

Los resultados del Jurado dependen en gran parte de las cualidades de los que le han de formar. Este es un hecho por todos reconocido; y en aquellos países donde el Jurado cuenta con más larga historia, esas cualidades son objeto de incesante preocupacion, y casi exclusivamente á procurarlas tienden los esfuerzos que se hacen y las reformas que se implantan. Es preciso buscar la mayor suma de garantías, y esas se encuentran seguramente, en cuanto es posible, en la formacion de las listas. Algunos funcionarios de los llamados á emitir informe han hecho indicaciones sobre la conveniencia de simplificar y someter á reglas más sencillas esta parte de tan complejo mecanismo; pero ni eso cabe hacerlo de otro modo que por una reforma de la ley, ni tal reforma puede intentarse sino como fruto de prolijo y maduro estudio que tenga su raiz en las exigencias hijas de la práctica. Es indispensable, en tanto, acomodarse á los preceptos de la vigente ley, y correspondiendo según ella formar las primeras listas á las Juntas municipales, parecele al Ministro que suscribe de positiva y notoria utilidad el obligar á los Ayuntamientos á que en la época de la formacion y rectificacion del empadrouamiento acompañen hojas sueltas para la inscripcion de jurados, á fin de que los vecinos hagan en ellas de su puño y letra las anotaciones que su encasillado indique. Estas hojas, que no exigen grandes gastos y molestias, han de reportar ventajas considerables, entre ellas la no pequeña de que la Junta pueda apreciar el grado de pericia en lo relativo á saber escribir, interesante particular cuya demostracion necesita pruebas positivas, á pro-

curar las cuales se encaminan varios preceptos del proyecto que dan á la Junta el medio de eliminar con plena conciencia á los que posean nociones de instruccion primaria tan rudimentaria que sólo consistan en leer difícilmente y trazar su firma letra á letra, y como resultado, no del conocimiento, sino de la rutina.

Los que de cerca ven ó tocan los inconvenientes del actual sistema, se quejan de que los jurados, por lo general, representan sólo las clases más humildes; que las personas acomodadas eluden el desempeño de ese cargo; que con frecuencia entran á componer el Tribunal de hecho ignorantes y desvalidos y que no es raro el que se produzcan complicaciones despues de constituido, por resultar que algunos de los jurados no saben leer ni escribir. Aunque el cargo no es patrimonio de determinada clase, la ley, en distintos pasajes, llama á ejercerlo á los más dignos y más aptos; para desempeñarlo se requieren, como para todo, condiciones determinadas, y admitir á los que no las tienen, es, además de ofender los sentimientos de justicia, contrariar los fines de la institucion. A impedirlo se dirigen los primeros artículos del adjunto proyecto de decreto.

El art. 14 de la ley del Jurado, que dispone la constitucion de las Juntas municipales para la formacion de las listas, previene que el Juez municipal reclamará con la debida anticipacion los antecedentes necesarios á la oficina competente; pero no indica cuál haya de ser esta oficina, ni señala plazos para notificar los nombramientos de Vocales, ni establece lo que haya de hacerse cuando esa oficina no remite oportunamente los datos que se la pidan. Para llenar tales vacíos, que pueden en ocasiones dilatar indefinidamente la constitucion de la Junta, se determinan en el lugar correspondiente cuál es la oficina que ha de suministrar los antecedentes, el plazo para reclamarlos y las responsabilidades que gradualmente se han de poder exigir por la morosidad en el cumplimiento de tan importante servicio. Por la gradacion que se establece, las responsabilidades quedarán marcadas en consonancia con las omisiones que las motivan, y el precepto legal adquirirá garantías de que carece.

A uniformar las diversas prácticas que hoy existen para pedir los datos necesarios á la rectificacion de las listas, y hacer que éstos sean completos, seguros y autorizados, se encaminan algunas disposiciones del proyecto, adoptándose una importante medida de precaucion respecto de aquellos individuos que hayan obtenido á su favor en causa criminal un fallo absolutorio por no tener íntegras sus facultades mentales cuando delinquen, y sometiéndose á una prudente intervencion por parte del Ministerio fiscal la facultad que la ley otorga á los Jueces municipales para imponer multas á los mayores contribuyentes residentes en el púeblo que, llamados á la Junta, rehusaren el cargo sin causa justificada.

La manera de formar las listas y de deducir reclamaciones, medios de publicidad y responsabilidad de los Jefes municipales cuando insistentemente se nieguen á expedir los resguardos de que habla el art. 19 de la ley, son objeto de otras disposiciones, y alguna atiende á llenar un vacío de aquella, en conformidad con su espíritu, garantizando la interposicion de las apelaciones por igual medio que la ley garantiza la de las simples reclamaciones.

Como de los preceptos de la ley se desprende, el legislador encomienda en mucha parte la realizacion de su pensamiento á las gestiones y á la iniciativa del Ministerio fiscal, no obstante lo cual carece éste de intervencion definida en las Juntas de partido, á las que impone la trascendental mision de formar listas de cabezas de familia y de capacidades, eligiendo los más aptos de entre los que contienen las listas municipales.

Procúrase subsanar este vacío en el lugar correspondiente, sin tocar directa ni indirectamente al precepto legal, facilitando al Fiscal el que, utilizando los medios de que dispone, con arreglo á las leyes, pueda adquirir datos y noticias bastantes para lograr que sólo queden para formar el Jurado los que no ofrezcan motivo fundado de recelo y sean dignos de desempeñar el cargo.

Extremo importante, como es el de las citaciones de jurados, testigos y peritos, á pesar de que afecta carácter secundario, ha parecido oportuno recordar en el lugar correspondiente el exacto cumplimiento de lo que muy

acertadamente se halla dispuesto en la Real orden de 11 de Diciembre de 1889; y respecto á la suspension de los juicios por la no asistencia de los jurados, mal frecuente y de efecto y consecuencias deplorables, se ha procurado también establecer una fórmula de correccion que unifica las diversas prácticas que hoy se siguen.

No expresa la ley qué determinacion se ha de tomar ó qué procedimiento ha de seguirse cuando alguno de los jurados conteste afirmativamente á las preguntas que sobre incapacidad ó incompatibilidad ha de hacerles el Presidente al comienzo de las sesiones del juicio y al leerse la lista de jurados.

Sin alterar en lo más mínimo la economía de la ley, se ha tratado de suplir este silencio del legislador dejando la decision de tan interesante particular, como aquel quiere, sin duda, que se deje, á la Seccion de derecho.

Para las poblaciones donde haya más de un Juzgado de instruccion, dispone el número 1.º del art. 33 de la ley que las Audiencias formen una sola lista de cabezas de familia y otra de capacidades. Si cada uno de esos Juzgados de una misma poblacion corresponde á Seccion distinta de la misma Audiencia, podrá ocurrir que, al verificar el sorteo de que habla el art. 44, un mismo nombre figurase en dos diferentes Secciones.

Con el procedimiento que se ordena en el lugar correspondiente del proyecto, que el buen juicio y la prudencia de algunos Tribunales tiene ya adoptado, el peligro desaparece.

Por último, la remision de las Memorias que los Presidentes y Fiscales de las Audiencias deben elevar todos los años á este Ministerio, conforme á lo dispuesto por el Real decreto de 24 de Septiembre de 1889, es un servicio de la mayor importancia, que conviene mantener en vigor, porque el conocimiento y estudio de tales interesantes trabajos ha de contribuir poderosamente al resultado que por dicho Real decreto se persigue. A recordarlo y ampliarlo con mayores datos se dirigen los últimos artículos del proyecto.

De este modo, por esta y otras disposiciones parciales, sin aspirar al título de reglamento, poco compatible con una ley que tiene en mucha parte carácter reglamentario, podrán llenarse vacíos y suplirse deficiencias de aqué-

lla, contribuyendo sucesivamente al mejoramiento de los efectos de una institucion que, sólo produciendo resultados felices, puede responder á los fines del legislador y alcanzar el prestigio que importa á todos las Instituciones legales.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe, oído el Consejo de Estado, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 8 de Marzo de 1897.—SEÑORA:
A L. R. P. de V. M., *Manuel Aguirre de Tejada*.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo prevenido en la segunda de las disposiciones especiales de la ley de 20 de Abril de 1888, á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, oído el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A fin de facilitar la ejecucion de lo que dispone el art. 14 de la ley de 20 de Abril de 1888, al verificarse el empadronamiento general del vecindario ó su rectificacion en el mes de Diciembre de cada año, los Ayuntamientos acompañarán á cada hoja del padrón una especial y separada para la inscripcion de las cabezas de familia y capacidades que tienen el derecho y la obligacion de ser Jurados, en cuya hoja harán los interesados las anotaciones correspondientes de su puño y letra, teniendo presente los artículos 8, 9, 10 y 11 de la ley del Jurado, que se imprimirán al dorso de dichas cédulas, todo con sujecion al adjunto modelo. En el espacio destinado á observaciones se anotará por el Juez municipal, una vez que las cédulas se hallen en su poder, el concepto de cabeza de familia ó capacidad que en cada una corresponda. También el mismo Juez hará constar en las hojas, por medio de nota, las defunciones, incapacidades é incompatibilidades de que se tenga noticia durante el período anual fijado para la rectificacion de las listas, á fin de dar cuenta á la Junta municipal cuando ésta se reuna.

Art. 2.º Los Alcaldes remitirán directamente á los Jueces municipales las expresadas

hojas ó cédulas de inscripcion de jurados, á fin de que en la primera quincena de Enero se tengan á la vista por la Junta para hacer las inclusiones y exclusiones preceptuadas en la ley.

Art. 3.º El día 15 de Diciembre de cada año reclamará el Juez municipal al Alcalde la relacion de los mayores contribuyentes por territorial é industrial necesarios para la constitucion de la Junta, fijando para remitirla el término de ocho días. Si transcurrido éste no se hubiere remitido la relacion, el Juez municipal recordará al Alcalde el cumplimiento de este servicio y le señalará un nuevo plazo de cuatro días, poniendo el hecho en conocimiento del Gobernador civil de la provincia.

Pasados los cuatro días de prórroga sin recibirse la lista de los mayores contribuyentes, el Juez municipal dará cuenta al de instruccion del partido para que proceda á la formacion de causa por el delito previsto en el artículo 382 del Código penal.

Art. 4.º Para eliminar de las listas de jurados ó para no incluir á los que tengan alguna incapacidad de las enumeradas en el art. 10 de la ley, los Jueces municipales reclamarán con toda urgencia y como servicio preferente á los Jueces de instruccion y primera instancia, Alcaldes, Directores de Asilos ó casas de Beneficencia, relaciones nominales de los vecinos del término municipal procesados, penados, concursados no declarados culpables, quebrados no rehabilitados, apremiados como segundos contribuyentes y pobres socorridos por la Beneficencia pública.

Art. 5.º También reclamarán los Jueces municipales de los Directores de los presidios y cárceles correccionales ó de las Autoridades correspondientes, relacion de los condenados á penas afflictivas ó correccionales, licenciados y domiciliados en sus distritos, á fin de computar los quince años que, en caso de no delinquir nuevamente, habrán de transcurrir para acordar la inclusion en las listas, con arreglo al núm. 3.º del artículo 10 de la ley, además de consultar al efecto los datos que existan en el archivo del Juzgado municipal.

Estas relaciones se adicionarán anualmente con los antecedentes que consten en cada localidad.

Art. 6.º Si en las listas de cabezas de fa-

milia ó capacidades figurase algún vecino que hubiera sido procesado y absuelto en causa criminal por exencion de responsabilidad en virtud de enfermedad mental, será excluído de la lista de Jurados, á no ser que conste justificada su total curacion y que ninguna responsabilidad le resulte en la ejecutoria en que se acordó su irresponsabilidad por el expresado concepto.

Art. 7.º La Junta municipal inspeccionará las cédulas de empadronamiento de Jurados y por ellas apreciará en caso de duda si los inscritos saben leer y escribir ó sólo trazar con dificultad la firma letra á letra, y previa la prueba de aptitud, que consistirá en hacer que el vecino empadronado escriba al dictado cualquiera de los artículos de la ley ó parte de ellos, y exigiéndole después que lea lo que hubiere escrito, adoptará la resolución que proceda, cuidando siempre de excluir al que conocidamente lea y escriba con marcada imperfeccion.

Art. 8.º El Fiscal municipal cuidará, bajo su responsabilidad, de pedir que se imponga á los contribuyentes que llamados á la Junta rehusaren asistir sin causa justificada, la multa de 50 á 100 pesetas que previene el párrafo segundo del art. 14 de la ley, así como dará cuenta circunstanciada al Fiscal de la Audiencia de cuantas irregularidades y defectos advierta en la constitucion y actos de la Junta para los efectos que procedan.

Art. 9.º El día 1.º de Febrero, al ser expuestas las listas de jurados, de conformidad con lo que prescribe el art. 10 de la ley, se hará saber al vecindario, por medio de un bando del Alcalde, que se fijará en los sitios públicos, el derecho que asiste á todos los vecinos para formular las reclamaciones que crean oportuno, aun cuando no tengan capacidad para ser jurados, acerca de la inclusion ó exclusion de las listas, designando en dicho bando los sitios en que estarán expuestas por término de quince días.

En los pueblos y lugares de escaso vecindario se hará saber la fijacion de las listas por edictos ó pregones en los sitios públicos, poniéndose además un anuncio en el atrio ó vestíbulo del Ayuntamiento.

Las reclamaciones de inclusion ó exclu-

sion se harán por los vecinos al Juez municipal.

Tambien podrán dirigirse al Fiscal municipal para que las formule, en virtud del deber que le impone el art. 17 de la ley; las pruebas serán de oficio y sumariamente practicadas.

Art. 10. En el caso de que el Juez municipal no admitiera la reclamacion de algún vecino sobre inclusion ó exclusion de las listas de jurados, ó se negare á expedir el documento necesario para hacerla constar, además de la responsabilidad definida en el art. 19 de la ley, si requerido por el Fiscal persistiere en su negativa, éste dará cuenta al Juez de instruccion, á fin de que proceda á la formacion de causa para exigir la responsabilidad á que haya lugar, á tenor del art. 382 del Código penal.

Art. 11. Los Fiscales de las Audiencias darán las instrucciones oportunas á los Fiscales municipales para que denuncien y promuevan de oficio los expedientes de incapacidad ó inculpabilidad de los individuos de las listas definitivas, á fin de que por los Jueces respectivos se comunique á los Presidentes de las Audiencias á los efectos consiguientes.

Art. 12. Siempre que el Fiscal municipal ó un particular ejerciten el recurso de apelacion, podrán exigir que conste en el acta ó pedir que se les expida resguardo por el Juez de haberlo interpuesto.

Art. 13. El Fiscal municipal dará cuenta inmediatamente al de la Audiencia de las apelaciones que interponga, informándole de las razones que haya tenido para interponerlas.

El Juez facilitará en el acto dicho resguardo cuando se le pida, bajo la responsabilidad establecida en el art. 10 de este decreto.

Art. 14. Hechas las copias de las listas ultimadas que previene el art. 29 de la ley, se citará al Fiscal municipal para que, con su intervencion, se confronten ó cotejen con las listas originales rectificadas, en consonancia con las reclamaciones resueltas y adiciones acordadas por la Junta.

Art. 15. Si en los últimos quince días del mes de Mayo no remitiere el Juez municipal al del partido las copias certificadas de las listas á que se refiere el art. 29 de la ley, y sin

perjuicio de la imposición de la multa que prescribe el art. 30, el Juez de instrucción concederá al municipal un nuevo plazo, que no podrá exceder de cinco días, transcurido el cual sin que se cumpla el servicio, mandará aquel que un actuario pase al pueblo respectivo, á fin de que, previo requerimiento, saque las aludidas copias á expensas del Juez municipal, ordenando además que se deduzca tanto de culpa para proceder criminalmente por el delito de denegación de auxilio.

Art. 16. El *Boletín oficial* que publique las listas definitivas de jurados será colocado en la tabla de anuncios del Ayuntamiento de cada pueblo ó distrito municipal, sacando además una relación manuscrita, y autorizada por el Secretario del Juzgado municipal, de los nombres de los jurados de la localidad, que del propio modo se expondrá en la misma tabla de anuncios, con la prevención de que aquellos hayan de dar conocimiento de las variaciones de domicilio á dicho funcionario.

Art. 17. Los Jueces de instrucción al tiempo que cumplan el deber que les impone el art. 32 de ley, remitirán al Fiscal de la Audiencia respectiva copia de las listas formadas por la Junta del partido; y el Fiscal pedirá noticias á las Autoridades locales, funcionarios y entidades que ofrezcan garantía de información imparcial, acerca de las condiciones de los que forman dichas listas, para deducir las reclamaciones oportunas en el acto del sorteo á que se refiere el art. 33, ejercitar la recusación con causa que establece el 44 ó hacer uso de la perentoria que concede el 56, á fin de procurar que los que hayan de formar el Tribunal de hecho estén adornados de las cualidades que su grave misión exige.

Art. 18. Las Audiencias territoriales y las provinciales en que haya varias Secciones á las cuales estén adscritos distintos Juzgados de una misma población practicarán el sorteo prevenido en el art. 44 de la ley, en días sucesivos, por el orden de las Secciones, comunicando las unas á las otras el resultado de la diligencia, con objeto de evitar que un mismo individuo pueda figurar como jurado en más de una Sección durante el mismo cuatrimestre.

Art. 19. Publicada en el *Boletín oficial* la

lista de los jurados y supernumerarios que han de actuar en el cuatrimestre, según dispone el art. 48 de ley, los Fiscales de las Audiencias adquirirán un ejemplar de dicho *Boletín* y pedirán antecedentes de los individuos que aquella lista contenga en la forma que expresa el art. 17, y para los fines de ejercitar el interés de la justicia la recusación perentoria al verificarse el sorteo para la constitución del Tribunal del Jurado.

Art. 20. Para la citación de jurados, peritos y testigos se observará lo que disponen los números 1.º, 2.º y 7.º de la Real orden de 11 de Diciembre de 1889, y los Presidentes de las Secciones de derecho cuidarán de que dichas citaciones se verifiquen con la anticipación necesaria para que los citados puedan concurrir con oportunidad á las sesiones del juicio.

Las faltas que en este servicio cometan los Jueces de instrucción, los municipales y los auxiliares y subalternos de los Tribunales serán corregidas disciplinariamente.

Art. 21. Al publicar en los *Boletines oficiales* de las provincias los nombres de los jurados y supernumerarios de los partidos para el cuatrimestre, causas que han de verse, sitio y día de su presentación, cuidarán los Jueces municipales, de acuerdo con los Alcaldes, de que un ejemplar del *Boletín* se fije en la tabla de anuncios de la Casa Ayuntamiento, y otro en la puerta del Juzgado, dando la mayor publicidad ambas autoridades á estos anuncios.

El Juez municipal deberá participar directamente á la Sala los nombres de los jurados ausentes, los de los físicamente impedidos, sin perjuicio del reconocimiento é informe facultativo, y los de los fallecidos, acompañando extracto de la certificación del Registro de defunciones.

Art. 22. El Abogado que no concorra á las sesiones del Tribunal del Jurado sin motivo personal y debidamente justificado, será corregido disciplinariamente por la Sección de derecho, según la gravedad de la falta; y si el juicio tuviere que suspenderse, haciendo imposible la designación de otro Letrado por negligencia del que no haya concurrido, la Sección de derecho podrá acordar la imposición de una multa de 50 á 250 pesetas.

Contra la corrección disciplinaria y el

acuerdo imponiendo la multa se dará el recurso de audiencia en justicia.

Las mismas responsabilidades y correcciones se impondrán al Procurador por las faltas que cometiere en el desempeño de su cargo y que puedan ocasionar la suspensión del juicio.

Art. 23. Al interrogar el Presidente á los jurados en los términos prevenidos en el párrafo segundo del artículo 54 de la ley, quedarán excluidos del sorteo los que aleguen y prueben en el acto, á juicio de la Sección de derecho, alguna incapacidad ó incompatibilidad de las consignadas en los artículos 10, 11 y 12 de la misma ley, verificándose el sorteo con los presentes si hubiese número bastante para la insaculación.

Art. 24. Así los Tribunales como los Jueces municipales observarán puntualmente cuanto se previene en los números 3.º y 6.º de la Real orden de 11 de Diciembre de 1889, con el objeto de que la depuración de las listas de jurados sea eficaz y pueda realizarse el pensamiento del legislador.

Art. 25. Igualmente cuidarán los Presidentes y Fiscales de las Audiencias de elevar á este Ministerio, en las épocas marcadas, las Memorias y antecedentes que ordena el Real decreto de 24 de Septiembre de 1889.

A esas Memorias acompañarán también los Presidentes un estado resumen de las causas vistas ante el Tribunal del Jurado durante el año precedente, cuyo estado contendrá los datos siguientes:

- 1.º Juzgado de que la causa proceda.
- 2.º Delito perseguido.
- 3.º Nombre de los procesados.
- 4.º Calificación definitiva del Fiscal y del querellante, si lo hubiere.
- 5.º Veredicto del Jurado, indicando si fué de culpabilidad ó de inculpabilidad total ó parcial.
- 6.º Si se acordó la devolución del veredicto al Tribunal de hecho ó su revisión por nuevo Jurado.
- 7.º Fallo recaído.
- 8.º En una casilla de observaciones se hará constar la razón de haberse devuelto el veredicto al Jurado para su reforma, expresando si fué por falta de contestación categórica á

alguna pregunta, por contradicción, por extralimitación ó por irregularidad en la deliberación y votación.

También se dirá en la misma casilla el punto de divergencia entre el veredicto y la acusación, caso de que aquel no fuera de culpabilidad ó inculpabilidad total.

Art. 26. Tanto los Presidentes como los Fiscales, al cumplir el deber que los impone el art. 7.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889, ó cuando lo consideren oportuno, expondrán á este Ministerio las dificultades de cualquiera clase con que se tropiece al ejecutar las disposiciones de la ley de 20 de Abril de 1888, y medidas que en su concepto deban adoptarse para remediarlas.

Dado en Palacio á ocho de Marzo de mil ochocientos noventa y siete.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Manuel Aguirre de Tejada.*»

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, la traslado á V. S. para su conocimiento, y á fin de que, poniéndose de acuerdo con el Gobernador civil, disponga la inserción del precedente decreto con su exposición de motivos y modelo de cédula de empadronamiento de jurados en el *Boletín oficial* de esa provincia, para que llegue á conocimiento de los Jueces y Fiscales municipales.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1897.—El Subsecretario, *Antonio García Alix.*»

Lo que traslado á V. para su conocimiento y cumplimiento en lo relativo á lo que el precedente Real decreto ordena á los Fiscales municipales, sirviéndose V. participar á esta Fiscalía quedar enterado.

Valladolid 24 de Marzo de 1897.—El Fiscal, *Pablo Callejo.*—Sr. Fiscal municipal de.....

Cédula de empadronamiento de Jurados.

APELLIDOS.	NOMBRES.	EDAD.	Tiempo de residencia.	Título profesional.	Cargo que desempeña y sueldo anual.	Incompatibilidad.	Incapacidad.	OBSERVACIONES.

Num. 879.

Delegacion de Hacienda de la provincia de Valladolid.

PERSONAL DE LA INVESTIGACION.
CIRCULAR.

Con fecha 18 del actual ha tomado posesion D. Francisco Vallejo y Rubio del cargo de oficial de cuarta clase de la Investigacion técnica y administrativa de esta provincia, para el que ha sido nombrado por Real orden de 4 del corriente.

Y en cumplimiento de lo que preceptúa el art. 19 del Reglamento provincial vigente del ramo, se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para general conocimiento, interesando esta Delegacion de las autoridades que se sirvan prestar á dicho funcionario los auxilios que reclame para el mejor desempeño de su cometido.

Valladolid 27 de Marzo de 1897.—El Delegado de Hacienda, *Enrique Barrera*.

Núm. 892.

Alcaldía constitucional de
Aguilar de Campos.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de esta villa, dotada con el sueldo anual de ochocientas pesetas y demás emolumentos propios del destino.

Los aspirantes que habrán de acreditar haber desempeñado por algun tiempo otra Se-

cretaría, presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía, dentro de los quince días siguientes á la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pasados los cuales se proveerá.

Aguilar de Campos á 27 de Marzo de 1897.
—El Alcalde, Tomás Fernandez.—El Secretario interino, Gerardo Valentin y Valentin.

Seccion quinta.

Núm. 878.

CÉDULA DE CITACION.

En virtud de providencia del Sr. Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Ciudad dictada en la causa que se instruye sobre robo de setenta pesetas, verificado el día catorce del actual en el domicilio de Josefa Martinez, se cita á Juan Bardajui Villegas, marido de ésta, de ignorado paradero, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado con el objeto de ofrecerle dicha causa, bajo apercibimiento que de no hacerlo, le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Y para insertar en los periódicos oficiales expido la presente cédula que firmo en Valladolid á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos noventa y siete.—El Actuario, Luis Esteban.